

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre veinte (20 de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 73-001-31-03-006-2011-00421-00.

Se procede a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandada ha presentado solicitud en el sentido de que se suspenda el trámite del presente proceso por considerar que la decisión a tomarse en el presente proceso ejecutivo depende necesariamente de la decisión que tome la Fiscalía General de la Nación en la denuncia formulada contra JOSE LUBIN RODRIGUEZ BERMUDEZ y posteriormente contra MIREYA RICO RAMOS. Igualmente por la admisión del recurso de revisión admitido por la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia proferida en el presente proceso. En derecho se ampara en el contenido del numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

La Fiscalía 26 Seccional, previa solicitud del Despacho, informó que se está adelantando actuación contra JOSE LUBIN RODRIGUEZ BERMUDEZ la cual se encuentra activa y en estado de Indagación.

La figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada expresamente en el artículo 161 del Código General del Proceso, norma que al referirse a la causal de la existencia de otros procesos, precisa:

“... Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”

En primer lugar debe expresarse que en el presente trámite procesal se profirió providencia de fecha septiembre 16 de 2019, en la que se dispuso seguir adelante con la ejecución, proveído que surte los efectos de la sentencia de primera instancia.

Por consiguiente, como el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso prevé la suspensión del proceso cuando *"...la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial..."* y en este evento la providencia que surte los efectos de la sentencia ya fue proferida, la petición de suspensión es extemporánea, no siendo procedente lo solicitado.

Igual circunstancia procesal debe pregonarse frente a la admisión del recurso extraordinario de revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia, a lo que debe agregarse que en este caso no se trata de un proceso nuevo sino de un recurso extraordinario regulado específicamente por el artículo 358 del Código General del Proceso, norma que en su parágrafo 1º determina que *"...En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia..."*, luego entonces por mandato de la misma norma no es procedente la suspensión del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se negará la solicitud de suspensión del presente proceso, por los motivos antes expuestos.

Corolario de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso impetrada por la apoderada de la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DIAZ PARRA